

Propuestas de modificación al Código Procesal Constitucional en relación al proceso de Habeas Corpus

Jefferson G. Moreno Nieves¹

INDICE

I.- INTRODUCCIÓN.

II.- EL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DEL HABEAS CORPUS Y LA REGULACIÓN LEGAL DEL PROCESO.

II.I.- El reconocimiento constitucional del Habeas Corpus.

1. Constitución Política de 1823.
2. Constitución Política 1826.
3. Constitución Política 1828.
4. Constitución Política 1834.
5. Constitución Política 1839.
6. Constitución Política 1856.
7. Constitución Política 1860.
8. Constitución Política 1867.
9. Constitución Política 1920.
10. Constitución Política 1933.
11. Constitución Política 1979.
12. Constitución Política 1993.

II.II.- La evolución legislativa del proceso de habeas corpus.

1. Resolución legislativa del 21 de octubre de 1897.-
2. Ley 2223 del 10 de febrero de 1916.-
3. Ley 2253 del 26 de setiembre de 1916.-
4. La Constitución de 1920.-
5. El Código de Procedimientos en Materia Criminal de 1920.-
6. El Código de Procedimientos Penales de 1940.-
7. Decreto Ley 17083.-
8. En la actual Constitución Política de 1993;
9. Código Procesal Constitucional – ley 28237.-

III.- ALGUNAS CUESTIONES DEL PROCESO PENAL A TENER EN CONSIDERACIÓN.

IV.- ANTERIORES PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN LEGISLATIVA A TENER EN CONSIDERACIÓN.

1. Proyecto N° 1746/2017
2. Proyecto N° 1965/2017-CR
3. Proyecto N° 2027/2017-CR
4. Proyecto N° 2027/2017-CR
5. Anteproyecto de Reforma del Código Procesal Constitucional.

V.- FUNDAMENTO DE PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN LEGISLATIVA.

¹ Abogado por la Universidad de San Martín de Porres, Estudios de Maestría en Ciencias Penales y Estudios de Maestría en enseñanza del Derecho por la USMP, estudios de Maestría en Derecho por la Universidad de Medellín – Colombia, estudios de especialización en derecho penal, procesal penal y constitucional, expositor nacional e internacional en temas jurídicos de trascendencia. Socio fundador en estudio Chipana & Moreno.

V.I.- La prohibición de aplicación del rechazo liminar al proceso de Habeas Corpus.

- 1.- Los Casos De Rechazo Liminar En El Perú
 - A.- Estadística Del Rechazo Liminar
 - B.- Causal De Rechazo Liminar
- 2.- El Precedente Vásquez Romero
 - A.- Antecedentes
 - B.- Las causales de rechazo.
 - C.- Inaplicación del Rechazo Liminar en los Proceso de Habeas Corpus.

V.II.- La competencia del juez constitucional en el proceso de habeas corpus.

1. Límites territoriales a la competencia del juez constitucional.
2. Juez Penal o Sala Constitucional.

V.III.- El establecimiento de plazos en el proceso de habeas corpus.

1. Legislación comparada a analizar respecto de los plazos en el proceso de habeas corpus.
2. Consideraciones doctrinarias respecto del plazo en el proceso de Hábeas Corpus.

V.IV.- Las excepciones a la firmeza en la admisión del Habeas Corpus contra resoluciones judiciales.

1. La firmeza como requisito de procedibilidad en el Habeas Corpus.
2. El reconocimiento jurisprudencial de excepciones al requisito de firmeza.
 - A. A nivel de Corte Interamericana de Derechos Humanos.
 - B. A nivel de Tribunal Constitucional.
3. El sustento doctrinario respecto de las excepciones al requisito de firmeza.

VI.- PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN LEGISLATIVA CONCRETAS.

VI.I.- Modificación de artículo 5° y 33 del CPCL: La incorporación de causales de improcedencia y la prohibición de rechazo liminar en el Habeas Corpus.

VI.II.- Modificación de artículos 28° y 36° del CPCL: La incorporación de causales de improcedencia y la prohibición de rechazo liminar en el Habeas Corpus.

VI.III.- Modificación de artículos 30° y 31 del CPCL: El establecimiento de plazos en el proceso de habeas corpus.

VI.IV.- Modificación de artículo 4° del CPCL: Las excepciones al requisito de firmeza.

I.- INTRODUCCIÓN.

Es un inmerecido honor, que el legislador en esta oportunidad, haya confiado en un abogado litigante de a pie, el acto de presentar, si así lo considerase, propuestas de modificación legislativa al Código Procesal Constitucional.

De la mano con tal honor, se me ha sumado el peso de la responsabilidad; y es precisamente con ella en hombros, que no me es posible renunciar a los principios que tanto he defendido en los distintos fueros del litigio peruano, y en cuanto espacio académico me ha tocado participar; esto es, la crítica de la constante modificación a la legislación peruana, en concreto, al Código Penal y Código Procesal Penal.

Conforme con esa posición, y consciente de la realidad del litigio en nuestro país desde las instancias inferiores hasta las máximas, tanto en la vía penal como en la constitucional, me he permitido trabajar propuestas muy concretas, no extensas, y que no signifiquen una modificación innecesaria que pueda ser reemplazada por una buena práctica judicial constitucional o la constante evolución doctrinaria que nos presenta siempre el Tribunal Constitucional.

Para el análisis de necesidad de estas propuestas, se requiere presentar al legislador, la realidad de donde derivan normalmente la interposición de habeas corpus, sobre todo en los casos donde es interpuesta contra resoluciones judiciales; esa realidad, es la del proceso penal. Solo conociendo las causas de surgimiento de procesos constitucionales de habeas corpus, es posible entender la necesidad de evitar, por ejemplo, los rechazos liminares, y el reconocimiento constitucional de causales de rechazo liminar ya utilizados jurisprudencialmente, con la excepción de su aplicación a los procesos de Habeas Corpus.

Y es que esas causales de rechazo liminar jurisprudencialmente utilizadas, a partir del precedente Vásquez Romero, se impusieron a consecuencia de la pugna entre la carga procesal existente y la obtención de un pronunciamiento de fondo que debe

tener todo ciudadano. Ha prevalecido una especie de “barrera” para el conocimiento de casos por parte del Tribunal Constitucional. Si finalmente, se ha establecido que este sería un mecanismo para coadyuvar a la eliminación de la carga procesal, es necesario su reconocimiento legal para su aplicación en todas las instancias.

Sin embargo, si bien se considera necesaria una actualización legislativa respecto de las nuevas causales de improcedencia establecidas a partir de un precedente vinculante, también será necesaria la precisión de su inaplicación, si corresponde, a los procesos de habeas corpus. Como ya sucede con algunas causales de improcedencia reconocidas en el artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

Asimismo, no es posible dejar pasar la oportunidad, sin poder plantear también, la necesidad de la imposición de plazos estrictos y acordes a la realidad en el proceso de habeas corpus, para esto será de gran ayuda el análisis de la legislación comparada, lo que nos permitirá concluir plazos específicos y sobre cada acto procesal.

La autoridad competente para resolver en primera y segunda instancia un proceso de habeas corpus, también debe ser un tema necesario a presentar, y aunque no novedoso en realidad, ya que es parte de propuestas legislativas anteriores, si es posible una visión diferente sobre su necesidad. La visión del litigante puede reforzar a la propuesta de que sea la Sala Constitucional quien conozca en primera instancia los procesos de Habeas Corpus, y sea la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, quien conozca en vía de apelación, la segunda instancia.

Finalmente, también es necesaria la regulación legal de excepciones al requisito de firmeza en el proceso de habeas corpus; ello, debido a la propia realidad en la que se desarrolla este proceso, en la que resalta principalmente la demora en la tramitación de los recursos de apelación en la vía ordinaria, de la mano con la falta de atención judicial, por diferentes causas, como huelga o falta de personal.

Con la responsabilidad académica exigida, y el honor personal que significa poder presentar ideas al legislador peruano, fundamentamos coherentemente las propuestas que consideramos necesarias de modificación al código procesal constitucional.

II.- EL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DEL HABEAS CORPUS Y LA REGULACIÓN LEGAL DEL PROCESO.

II.I.- El reconocimiento constitucional del Habeas Corpus.

Es importante en este aspecto, realizar el recorrido por las 12 Constituciones Peruanas, para analizar el reconocimiento del Habeas Corpus como una acción de garantía destinada a proteger la libertad individual y derechos conexos del ciudadano.

1. Constitución Política de 1823.- Nuestra primera constitución tuvo un paso fugaz, como muchas de nuestras normas máximas. El jurista Luis Felipe Villarán, en una de sus publicaciones, menciona: *“La Constitución de 1823 fue el primer documento aprobado por un Congreso constituyente convocado y realizado en el territorio nacional. Es verdad que su representación era imperfecta y que la guerra emancipadora conspiró contra este esfuerzo legislativo: fue suspendida ante el inminente arribo del libertador Simón Bolívar”.*²

Dando paso al constitucionalismo peruano, en nuestra gran normativa no encontraremos la denominación del Hábeas Corpus o una adaptación de ella, si bien el hábeas corpus ya era tratado en otros países, en el Perú su ingreso fue paulatino.

2. Constitución Política 1826.- Tuvo una corta vigencia, con una notoria concepción Bolivariana. Al igual que la Constitución que la precedió, lo más cercano al hábeas corpus, es que el documento máximo, contempla la garantía de la libertad

² RAMOS, C. *“La Letra de la Ley. Historia de las Constituciones del Perú”*, Lima, Perú, Tribunal Constitucional del Perú Centro de Estudios Constitucionales, 2008, Pg. 17.

personal. Como se puede advertir, en la Constitución Política de 1826, la justicia se encontraba en manos del Poder Ejecutivo.

3. Constitución Política 1828.- Como la mayoría de nuestras constituciones, ésta tuvo una tendencia liberal. Para muchos tratadistas, la Constitución de 1828, es el inicio de la configuración que tenemos como Estado.

La Carta de 1828 es una de las más importantes en la historia nacional. Si en el Perú se creyera en el concepto de Constitución como sinónimo de tradición histórica esta sería nuestra carta fundadora.³

En el mismo sentido que las constituciones que anteceden, no se conocía jurídicamente el hábeas corpus en nuestro máximo documento, más que la protección a la libertad individual.

4. Constitución Política 1834.- Del mismo modo, dicha constitución tuvo una corta vigencia, convivíamos en un país con muchos conflictos internos y disputa de liderazgo. En cuanto a las garantías constitucionales, si establecía condiciones para que una persona sea detenida, teniendo en cuenta que un arresto lo podría realizar cualquier persona, así lo señala en el artículo 152.⁴ Era la primera vez que se otorgaba esta facultad a cualquier ciudadano cuando presenciaba un hecho delictivo.

5. Constitución Política 1839.- La carta magna en mención contempla las garantías individuales en los artículos del 154 al 182, sin embargo, en ninguno de los apartados se puede hacer referencia a la garantía que una persona no sea privada de su libertad arbitrariamente, como sus antecesoras si la contemplaban. La única precisión que realiza en torno a la libertad individual de una persona es a través de una restricción al presidente de la República de turno.

³ Ibídem, Pg. 35.

⁴ Constitución de 1834, artículo 152.- Para que alguno pueda ser arrestado sin las condiciones del Artículo anterior deberá serlo o en el caso del Artículo 86, restricción 5, o en el de delito in fraganti, y entonces podrá arrestarlo cualquiera persona, que deberá conducirlo inmediatamente a su respectivo Juez

En palabras de uno de los más notables juristas que tuvimos en el siglo XIX, haciendo referencia a la Constitución de 1839: *“Nacida en medio de las conmociones intestinas que habían desgarrado la patria; formada por hombres sin ideas ni principios, en su mayor parte; dirigida por un soldado, a quien un triunfo había sometido todos los hombres y todas las cosas, cuya ciencia administrativa se reducía tan solo a la intriga y a los sórdidos manejos de las conspiraciones (...)”*⁵

6. Constitución Política 1856.- Fue una constitución bastante corta en cuanto a su duración, pero innovativa en el aspecto de la acción popular, que aquel entonces era el mecanismo protector de la libertad personal, y es con esta constitución que amplía su figura a todas las garantías señaladas en el título IV de la normativa máxima.

7. Constitución Política 1860.- De todas las cartas magnas, la de 1860 es la que tuvo una mayor vigencia, si bien tuvo un breve descanso con la Constitución de 1867, esta volvió a estar vigente hasta 1920. Precisamente el ex magistrado Lizardo Alzamora, expresaba lo siguiente: *“La razón fundamental de tan larga duración fue su tono moderado y su adaptación a la realidad”*⁶.

Durante la vigencia de esta Constitución Política, se gesta la primera ley de hábeas corpus en el Perú, la Ley del 21 de octubre de 1897, la primera normativa que regulaba el Hábeas Corpus y que serviría para dar cumplimiento a lo acordado en el artículo 18 de la constitución.⁷

8. Constitución Política 1867.- Fue la carta magna de vigencia más efímera, porque al medio año de estar en actividad, fue derogada para que nuevamente entre en

⁵ PACHECO, T. *“Cuestiones Constitucionales”*, Lima. Tribunal Constitucional del Perú, Centro de Estudios Constitucionales, 2015, pg. 87.

⁶ Alzamora Silva, Lizardo, *“La evolución política y constitucional del Perú independiente”*, Lima, Perú, Librería e Imprenta Gil S. A., 1942, Pg. 25.

⁷ Constitución Política 1860, artículo 18: Nadie podrá ser arrestado sin mandamiento escrito de juez competente, o de las autoridades encargadas de conservar el orden público, excepto *“infragati”* delito; debiendo en todo caso, ser puesto el arresto, dentro de veinticuatro horas, a disposición del juzgado que corresponda. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él, siempre que se le pidiere.

vigencia la Constitución Política de 1860, que estaría vigente casi 60 años. Su poca durabilidad se debió a la inestabilidad política de esos años. En cuanto a la garantía de la libertad individual, la amparaba bajo los mismos criterios que sus antecesoras.

9. Constitución Política 1920.- La novísima constitución, tuvo su origen con el Gobierno del ex presidente Augusto B. Leguía. Como dato anecdótico, podemos ubicar a esta norma superior como la menos acatada por su mismo gobierno impulsor. Es con esta constitución que el habeas corpus, por primera vez es reconocido en el ámbito constitucional y desde ese primer momento el hábeas corpus solo se veía restringido al ámbito de la libertad personal, como se refleja en el artículo 24 de dicho texto normativo.⁸

Asimismo, podemos evidenciar que la consideración que se le daba al hábeas corpus era de un recurso legal, distinta categoría que concibe ahora.

10. Constitución Política 1933.- Se dio en un contexto de golpe de Estado, y para ese entonces la figura legal del hábeas corpus ya era más común. Para la constitución política de 1933, el hábeas corpus no solo tutelaba la libertad, sino todos los derechos, tal como señala en el artículo 69 del documento máximo.⁹

La acción de hábeas corpus no solo se limitaba a garantizar la libertad individual de una persona, sino a todos los derechos reconocidos en la Constitución, por ejemplo, el acceso a la educación primaria obligatoria y gratuita que contemplaba en aquél momento, situación que el contexto actual se tendría que hacer en un proceso de amparo. Adicional a ello, se debe mencionar que, ya teniendo el antecedente legislativo y constitucional del hábeas corpus, este se regularía en el Código de Procedimientos Penales de 1940.

⁸ Constitución 1920, artículo 24.- La persona aprehendida o cualquier otra podrá interponer, conforme a la ley, el recurso de Hábeas Corpus por prisión indebida.

⁹ Constitución de 1933, artículo 69: Todos los derechos individuales y sociales reconocidos por la Constitución dan lugar a la acción de hábeas corpus.

11. Constitución Política 1979.- Surge en un contexto de transición democrática, por eso es considerada la constitución que tuvo un mayor consenso, con un magnífico debate constitucional que permitiría ampliar nuestras garantías constitucionales, como el amparo, la acción de inconstitucionalidad, vigentes hasta el día de hoy.

La Constitución de 1979 incentivó que se reproduzcan leyes y reglamentos que nos darían una mejor estructura e indicaciones de como plantear esta garantía constitucional, como lo fue en la ley N°23506, en donde se expone una serie de derechos que protege el habeas corpus, todo relacionados a la libertad individual, pero no sólo entendiéndola cuando la persona haya sido detenida.

Algo que cambió el rumbo de los hábeas corpus, fue la creación del Tribunal de Garantías Constitucionales que se creó con esta constitución y que sería aquella entidad del Estado que conocería en última instancia una acción de hábeas corpus.

Es preciso acotar, que una de las voces más representativas del constitucionalismo peruano, expresaba lo siguiente respecto al hábeas corpus: *"Ha sido la Constitución de 1979 la que distingue esta acción de garantía del amparo. Y la precisa para proteger el ius movendi et ambulandi. E incluso el instrumento de 1993, no obstante, su bastardía, tiene un concepto enriquecedor: procede en procesos regulares e irregulares e inclusive en el estado de excepción: en que los jueces se pronuncian sobre la razonabilidad y proporcionalidad de una detención".*¹⁰

12. Constitución Política 1993.- La carta de 1993, deviene su origen en el Congreso Constituyente Democrático (CCD), que fue convocado durante el primer gobierno del ex presidente Alberto Fujimori. En aspectos concretos, es una constitución similar a la carta magna de 1979, pero con cambios en el modelo económico. Quizá lo

¹⁰ VALLE RIESTRA, J, "El hábeas corpus en el Perú", 17 de setiembre de 2019, En: <https://www.expreso.com.pe/opinion/javier-valle-riestra/el-habeas-corpus-en-el-peru-2/>.

certero de esta Carta, es su inclusión de las garantías constitucionales y el mantenimiento del Tribunal de Garantías Constitucionales, pero que a la fecha se llamaría el Tribunal Constitucional.

Si bien con la Constitución Política de 1979 se gestaron una serie de leyes que regularían el habeas corpus, es con el documento máximo de 1993, que se precisa que la garantía constitucional del habeas corpus no solo protege la libertad individual, sino también los derechos conexos a ella.

Cabe resaltar que, desde que entramos a un régimen constitucional como país independiente, siempre hemos contado con una institución que protegía la vulneración del derecho a la libertad individual, no con la denominación de hábeas corpus como tal, pero con la denominación de acción popular, y que mantuvo sus efectos con la constitución de 1823, 1826, 1828, 1834, 1839, 1856, 1860 y 1867; en todas estas constituciones se contempló la figura de la acción popular, que se podía interponer cuando se veía afectada la libertad individual. Todo esto cambiaría con la Constitución de 1920 que fue la primera que le dio una categoría constitucional al Habeas Corpus, además que la Acción Popular, ya no sería la misma. A manera de resumen, presentamos:

Constitución	Artículo	Indica
1823	81.4	Limitación del Poder Ejecutivo: No puede privar de la libertad personal a ningún peruano; y en caso de que fundadamente exija la seguridad pública, el apresto o detención de alguna persona, podrá ordenar lo oportuno, con la indispensable condición de que dentro de veinticuatro horas pondrá al detenido a disposición de su respectivo juez.
	117	Dentro de veinticuatro horas se le hará saber a todo individuo la causa de su arresto, y cualquiera omisión en este punto se declara atentatoria de la libertad individual.
	193	Garantías Constitucionales. - Sin embargo, de estar consignados los derechos sociales e individuales de los peruanos en la organización de esta Ley fundamental, se declaran inviolables. 1. La libertad civil.
1826	84	Son restricciones del presidente de la República: 1.- El Presidente no podrá privar de su libertad a ningún peruano ni imponerlo por sí pena alguna
1828	127	Ninguno puede ser preso sin precedente información del hecho por el que merezca pena corporal y sin mandamiento por escrito del Juez competente; pero in fraganti puede un criminal ser arrestado por cualquiera persona y conducido ante el Juez. Puede también ser arrestado sin previa información en los casos del Artículo 91 (restricción 5). La declaración del preso por ningún caso puede diferirse más de cuarenta y ocho horas.
1834	86	Restricciones del Poder Ejecutivo: 5. No puede privar de la libertad personal, y en caso de que así lo exija la seguridad pública, podrá librar orden de arresto, debiendo poner, dentro de cuarenta y ocho horas, al detenido a disposición del Juez respectivo.
	151	Garantías Constitucionales: Ninguno puede ser arrestado ni preso sin precedente información del hecho por el que merezca pena corporal y sin mandamiento por escrito de Juez competente, que se le intimará al tiempo de la aprehensión.
1839	88	Restricciones del presidente de la República. 8. No puede privar de la libertad personal, y en caso de que así lo exija la seguridad pública, podrá librar orden de arresto, debiendo poner dentro de cuarenta y ocho horas al detenido a disposición del Juez competente;
1856	18	Nadie podrá ser arrestado sin mandato escrito de Juez competente, o de la autoridad encargada del orden público, excepto por delito in fraganti; debiendo en todo caso ser puesto a disposición del juzgado que corresponda dentro de veinticuatro horas.
1860	18	Nadie podrá ser arrestado sin mandamiento escrito de juez competente, o de las autoridades encargadas de conservar el orden público, excepto "infragati" delito; debiendo en todo caso, ser puesto el arresto, dentro de veinticuatro horas, a disposición del juzgado que corresponda. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él, siempre que se le pidiere.
1867	17	Garantías individuales: Nadie puede ser detenido sin mandato escrito de Juez competente o de las autoridades encargadas de conservar el orden público, excepto en flagrante delito; debiendo en todo caso ser puesto el detenido, dentro de veinticuatro horas, a disposición del juzgado que corresponda. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él siempre que se les pidiere.
1920	24	Nadie podrá ser arrestado sin mandamiento escrito del Juez competente o de las autoridades encargadas de conservar el orden público, excepto in fraganti delito, debiendo en todo caso ser puesto el arrestado, dentro de veinticuatro horas, a disposición del Juzgado que corresponda. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él siempre que se les pidiere. La persona aprehendida o cualquier otra podrá interponer, conforme a la ley, el recurso de Hábeas Corpus por prisión indebida.
1933	69	Garantías individuales: Todos los derechos individuales y sociales reconocidos por la Constitución dan lugar a la acción de hábeas corpus.
1979	295	Garantías constitucionales: La acción y omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual, da lugar a la acción de habeas corpus.
1993	200.1	Garantías constitucionales: La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.

II.II.- La evolución legislativa del proceso de habeas corpus.

Habiendo desarrollado el proceso evolutivo del reconocimiento constitucional de Habeas Corpus, es necesario un análisis similar en cuanto al proceso mismo, respecto de sus reglas de tramitación específicas.

En el Perú, desde 21 de octubre de 1897, se cautela la libertad personal contra las detenciones arbitrarias mediante Ley propuesta por el estatuto Provisorio de San Martín el 8 de octubre de 1821(Resolución legislativa del 21 de octubre de 1897), es decir que su nacimiento es eminentemente legal.

Posteriormente, el tratamiento al habeas corpus es enriquecido por las leyes 2223 y 2253 de 1916. Luego tenemos el Código de Procedimientos en Materia Criminal, promulgado por la Asamblea Nacional el 24 de diciembre de 1919, la Constitución de 1920. Del mismo modo, se publica la Ley 23506 de Hábeas Corpus y Amparo de 1982, y en la actualidad tenemos la Constitución Política de 1993 y finalmente también es regulado el Hábeas Corpus por el Código Procesal Constitucional, promulgado por Ley 28237 y publicado el 31 de Mayo del 2004 culminando así un largo proceso histórico de lucha por la libertad.

1.- Resolución legislativa del 21 de octubre de 1897.- El anteproyecto de ésta ley, fue presentado en la Cámara de Diputados en la sesión del martes 11 de octubre de 1892, observado por el ejecutivo el 21 de octubre de 1893. La promulgación de esta Ley la realizó el Legislativo, en 1897.

Ley que contaba con 22 artículos, donde se estableció el procedimiento de los habeas corpus, teniendo con base fundamental que la persona puesta en libertad no puede ser arrestada nuevamente y se concede la facultad no sólo a los familiares sino a cualquier persona de interponer un hábeas corpus.

También se reconoce la doble jurisdicción para la presentación de recurso, Juez de Primera Instancia de la provincia o Corte Superior del Distrito Judicial, así mismo se admite como prueba el juramento simple del detenido, lo cual no se exige el uso de papel o especie valorada. Además, se habilita cualquier día y hora para su presentación y proveído.

El Juez está facultado para pedir informe a la autoridad que dispuso la detención, al respecto caben dos posibilidades:

- a. la autoridad debe presentar el informe dentro del término señalado por el Juez,
- b. se omite el informe si el Juez recibe aviso de autoridad política respecto a la prisión.

La Corte puede resolver o rechazar el recurso o haciendo efectiva la responsabilidad del Juez. Contra la resolución de la Corte procede el recurso de nulidad, teniendo como punto principal que en ningún caso se detiene el proceso penal principal.

Existían 5 casos de causales de improcedencia del habeas corpus:

- a. Los reos rematados, que hubiesen fugado, o los enjuiciados con mandamiento de prisión.
- b. Los desertores del Ejército y la Armada que fuesen capturados.
- c. Los militares en servicio, arrestados por sus jefes, con arreglo a ley.
- d. Los conscriptos sorteados y omisos en presentarse.
- e. Los que está cumpliendo legalmente el apremio de detención corporal”.

2.- Ley 2223 del 10 de febrero de 1916.- Conocida como la "Ley de Prisiones Preventivas", el objetivo de esta ley era liquidar las prisiones preventivas, pues esto se

desprende de todo el contenido de la ley, existiendo el mismo procedimiento de solicitud.

3.- Ley 2253 del 26 de setiembre de 1916.- Se denomina “Ampliando la ley de Habeas Corpus” teniendo como innovación interesante es el artículo 3 que sostiene que el procedimiento de Habeas Corpus “es aplicable a los jueces de cualquier fuero que se hagan responsables de la detención indebida”.

Esta ley consta de 6 artículos y tiene como anexo a la Ley de Habeas Corpus de 1897, teniendo como principal característica en cuanto al plazo que tiene el Juez o la Corte Superior, para iniciar el procedimiento contra quien resultase responsable de la detención ilegal.

4.- La Constitución de 1920.- fue la primera que otorgó al Habeas Corpus categoría constitucional, llamándola "recurso", y restringiéndolo al ámbito de la libertad personal. Así lo establece su artículo 24° "Nadie podrá ser arrestado sin mandamiento escrito del Juez competente o de las autoridades encargadas de conservar el orden público (...)

Esta Constitución tuvo poquísimas modificaciones durante el tiempo de su vigencia. Las sucesivas reelecciones del presidente Leguía y sus principales colaboradores, el silenciamiento de la opinión pública y la docilidad del Poder Judicial que no protegía a los ciudadanos que interponían recursos de hábeas corpus contra excesos del poder central hizo que ésta cayese en total descrédito.

5.- El Código de Procedimientos en Materia Criminal de 1920.- En lo que concierne al hábeas corpus, este Código continúa el modelo establecido por la ley de 1897; El artículo 343° señala que el recurso se presentará ya sea ante el Juez de Primera Instancia de la Provincia o ante el Tribunal Correccional, siempre que la detención se atribuya a una autoridad que no sea Juez. El artículo 344° agrega que el recurso podrá ser presentado por el arrestado, por sus parientes o por cualquier otra persona, sin

necesidad de poder, indicando no estar en determinadas situaciones (no ser reo rematado, no estar sujeto a instrucción alguna, no ser desertor, etc.). El artículo 346° agrega que el custodio de la prisión que se negase a dar ingreso al juez o a cumplir la orden de libertad decretada por ésta, será enviado directamente a la cárcel como culpable del delito de secuestro, asimismo contempla el caso de detención emanada de autoridad política.

Aquí se dejó abierta la posibilidad de interponer recursos de Habeas Corpus contra los particulares, lo que se ha hecho en algunas oportunidades. No obstante, esta provisión no se repitió en el Código de procedimientos penales de 1940, por lo que en rigor el Habeas Corpus contra particulares no procede, aunque la jurisprudencia en algunos casos haya sostenido implícitamente lo contrario (Habeas Corpus contra la Universidad Católica, etc.; la situación variará con la Constitución de 1979 como se verá más adelante).

6.- El Código de Procedimientos Penales de 1940.- Este Código contempla el Recurso Extraordinario de Habeas Corpus en sus artículos 349 a 360; señala el artículo 352 que si el Juez admite el recurso de Habeas Corpus se constituirá inmediatamente en el lugar en que se halla el detenido y si se entera de que no se le sigue ninguna instrucción por Juez competente y de que son ciertas las afirmaciones del recurso, lo pondrá inmediatamente en libertad dando cuenta al Tribunal del que depende. Si sabe que está bajo la jurisdicción de algún Juez, puede entablar competencia, si ésta procede conforme el Código, dando cuenta al Tribunal.

Las causales de improcedencia del Habeas Corpus son:

- a. Cuando están suspendidas las garantías constitucionales y sólo con respecto a ellas.
- b. Cuando no se cumplen los requisitos formales especificados en el Código.
- c. Cuando el recurrente se encuentra incurso en la Ley de emergencia
- d. Cuando no se ha agotado previamente la vía administrativa en los casos que

corresponda.

El procedimiento del habeas corpus es similar al establecido por el legislador de 1897.

7.- Decreto Ley 17083.- Precisa que el hábeas corpus referente a las garantías de libertad personal, inviolabilidad del domicilio y libertad de tránsito, se continuará tramitando con arreglo a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales.

Para los demás casos la citada norma indica cuál es el procedimiento a seguir, recibido el recurso, la Corte Superior, si procede la admisión a trámite oficiará al Procurador General de la República, para que tome conocimiento y se remitirá el expediente al Juez en lo Civil más antiguo para que pida informe escrito a la autoridad competente quien deberá emitirlo dentro de ocho días. Cumplido este trámite se eleva lo actuado a la Corte Superior, pudiéndose presentar informes escritos y defender oralmente a la vista de la causa (incluso en la práctica, la persona presuntamente agraviada puede defender oralmente a la vista de la causa sobre problemas de hecho). La Corte Superior puede disponer la presentación de los instrumentos, expedientes o copias certificadas que estime necesarias. La resolución será expedida dentro de los treinta días a partir de la fecha de la elevación del expediente por el Juez.

La resolución que expida la Corte Superior, puede ser recurrida por cualquiera de las partes dentro del tercer día, mediante recurso de nulidad y en estos casos será resuelto por la Primera Sala de la Corte Suprema. Los interesados pueden presentar defensa escrita y/o oral que crean conveniente.

8.-En la actual Constitución Política de 1993; Con el artículo 2º se resuelven los problemas de interpretación surgidos en la aplicación del art. 2º 20, g) de la Constitución de 1979, amplía al ámbito material del hábeas corpus a los derechos constitucionales conexos a la libertad.

Se incorporó el tribunal constitucional en el artículo 201° de la Constitución de 1993.

La primera fuente para el estudio del proceso de hábeas corpus es la Constitución de 1993, la cual precisa los siguientes aspectos:

- El artículo 200° establece que este proceso debe regularse a través de una ley orgánica y que puede dársele inicio incluso durante los estados de excepción.
- El artículo 202° inciso 2°, señala que es competencia del Tribunal Constitucional conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus.

La Carta de 1993 no regula mayores aspectos procesales del hábeas corpus, lo que facilita que en el plano normativo puedan aprobarse o modificarse las normas que lo regulan, a fin de dar respuesta inmediata a las situaciones de la realidad que así lo exijan.

La regulación de los procesos constitucionales a través de una sola ley orgánica, en cumplimiento del mandato previsto en el artículo 200° de la Constitución de 1993, tuvo que esperar casi una década. Mientras tanto, existió una normativa dispersa y preconstitucional.

La Constitución de 1993 tenían vigentes las leyes N° 23506 y Ley N° 25398, por lo tanto, no hubo mayor modificación legal en cuanto al hábeas corpus. Los cambios notables fueron a partir del 31 de mayo del 2004 con la promulgación de la Ley N° 28237, norma que contiene el Código Procesal Constitucional, éste entró en vigencia en diciembre del 2004.

9.- Código Procesal Constitucional – ley 28237.- El Código contiene una sección común (título I, artículos 1.o al 24.o) dedicada a los procesos de hábeas corpus,

amparo y hábeas data, lo cual se explica por cuanto se trata de tres procesos con un mismo objetivo, el cual es proteger derechos fundamentales.

Consagra un conjunto de normas que actualiza y en muchos casos innova los procedimientos establecidos en las leyes N° 23506, 24968, 25398 y 26301, principalmente.

En el ámbito de procedimiento no tuvo ninguna modificación teniendo como algunos artículos de las disposiciones generales como por ejemplo: Artículo 1 de la Ley N° 28946, publicada el 24 diciembre 2006, modificando el Art. 3, la Procedencia frente a actos basados en normas, así mismo en el Art. 5° mediante Decreto Legislativo N° 1071, publicado el 28 junio 2008, la misma que entró en vigencia el 1 de setiembre de 2008, para efectos de lo dispuesto en el presente inciso, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo.

Asimismo el artículo único de la Ley N° 28642, publicada el 08 diciembre 2005, cuyo texto cuestiona las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, bajo responsabilidad.

En esta sección hay aspectos generales de especial importancia, como las causales de improcedencia aplicables y el trámite ante el Tribunal Constitucional, entre otros.

Las normas específicas sobre el proceso de hábeas corpus se encuentran en el título II del Código (artículos 25.o al 36.). Asimismo, el artículo IX del Título preliminar establece la posibilidad de aplicar normas supletorias.

En otros, se encuentra en la norma que regula los aspectos orgánicos del Tribunal Constitucional.

Además de unificar en un solo cuerpo legal la legislación procesal constitucional, el Código destaca porque regula los procesos constitucionales desde la perspectiva de la teoría general del proceso e introduce importantes reformas normativas.

III.- ALGUNAS CUESTIONES DEL PROCESO PENAL A TENER EN CONSIDERACIÓN.

Es importante tener en consideración algunos aspectos propios del proceso penal que están conllevando a que se siga generando carga procesal en la vía constitucional. Recuérdese que el Habeas Corpus, en su tipo conexo, procede también contra resoluciones judiciales, estas, normalmente derivadas, de un proceso penal.

Y es que como bien se sabe, con la reforma implementada por el Código Procesal Penal del 2004, en vigencia a partir del año 2006 y que ha logrado abarcar a casi todos los distritos judiciales, salvo por Lima, se implementó un sistema procesal penal célere, garantista y de corte acusatorio.

En esa lógica, este nuevo sistema procesal, para lo que es relevante en este análisis de propuesta de modificación legislativa, incorporó la figura del Juez de Investigación Preparatoria con la finalidad de que este se constituya en una especie de “guardián de los derechos de las partes”, y con esa finalidad se implementaron mecanismos específicos destinados a que las partes puedan acudir a este llamado “Juez de Garantías”, estos son, entre otros, la tutela de derechos y el control de plazo.

La función teleológica de la implementación de estos mecanismos de defensa al interior del proceso penal, respondía a que las partes solucionen sus controversias de lesión de derechos fundamentales al interior del proceso penal, y ya no deban acudir a la vía constitucional a través del habeas corpus o el amparo, como solía pasar cuando aún se encontraba en vigencia el Código de Procedimientos Penales de 1940.

Sin embargo, la intención solo fue intención, el mecanismo del control de plazo a resultado en muchos casos infructuoso, ya sea debido a la carga procesal que vienen teniendo los jueces de garantías, o las soluciones legislativas que se han establecido para cuando se verifique la lesión del derecho al plazo razonable o legal. Pero el tema se agrava con el uso y aplicación del mecanismo de tutela de derechos, y este es el aspecto en concreto que queremos poner en conocimiento del legislador nacional.

La audiencia de tutela de derechos se encuentra reconocida legalmente en el artículo 71° del Código Procesal Penal, y se entendía que, con su implementación, la lesión de cualquier garantía constitucional bien podía ser solucionada al interior del proceso penal, es decir, una especie de proceso constitucional al interior del proceso penal, sin embargo, la interpretación de la institución, nos dijo que esa no era su función.

El problema nace es responder ¿Qué derechos se pueden proteger a través de la tutela de derechos? ¿Todos los derechos constitucionalmente reconocidos o solo los derechos informativos regulados en el artículo 71 inciso 2 del Código Procesal Penal?

Si la tutela de derechos protegiese todos los derechos constitucionalmente reconocidos al imputado, este no tendría que acudir a la vía constitucional en reclamo de la lesión de algún derecho, ya que tiene expediente una vía incluso más próxima y célere al interior del propio proceso penal.

Sin embargo, la Corte Suprema de la Republica, a través del Acuerdo Plenario N° 04-2010/CJ-116, y Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2012/CJ-116, así como la Casación N° 136-2013-Tacna de fecha 11 de junio del 2014, estableció que la tutela de derechos solo está destinada a proteger los derechos consagrados en el artículo 71 inciso 2 del Código Procesal Penal, esto es, solo los llamados derechos informativos, como son el derecho a un examen médico, a una llamada, a informar de los cargos, a contar con un abogado defensor, entre otros solo de naturaleza informativa.

Todo aquel derecho que no se encuentre expresamente reconocido en estos derechos informativos, no podrá ser reclamado vía tutela de derechos, y de realizarse, este sería declarado, obviamente improcedente.

Como se puede verificar, la intención de intentar solucionar estos aspectos al interior del proceso penal ha fracasado con la interpretación que la jurisprudencia peruana viene dando a esta institución.

Sin embargo, los problemas del proceso penal, los intentaremos resolver en este mismo proceso, la finalidad de esta breve explicación, es hacer notar al legislador peruano que el litigante peruano se está viendo obligado a acudir nuevamente a la vía constitucional a través del habeas corpus conexo, para intentar solucionar aspectos de lesión de garantías propias del imputado que se generan al interior del proceso penal.

Así las cosas, debe tenerse en consideración que el escape de la formalidad que presenta un proceso penal, no debe encontrarse con otras formalidades que vienen siendo exigidas en un proceso de habeas corpus, de ser así, el ciudadano procesado ya no tendría a dónde acudir en el reclamo por el respeto de sus derechos.

IV.- ANTERIORES PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN LEGISLATIVA A TENER EN CONSIDERACIÓN.

1. Proyecto N° 1746/2017

Fecha: 04.08.2017

Propuesto por el Congreso de la República

Propuesta: Propuesta legislativa de modificación de algunos artículos del Código Procesal Constitucional 12, 14, 27, 28, 42, 51, y la tercera disposición final.

Razón: Respecto a la competencia para interponer demanda de habeas corpus al juez penal de turno o donde se haya originado la lesión, concluyendo que si la afectación se genera en una resolución la demanda

puede interponerse ante una Sala Constitucional o Penal de turno de donde se emite la resolución o donde ejecuta.

2. Proyecto N° 1965/2017-CR

Fecha: 04.10.2017

Propuesto por el Congreso de la República

Propuesta: Ley que limita el uso abusivo de las acciones de Hábeas Corpus y amparo

Razón: El uso indiscriminado de este recurso origina una serie de problemas, que recargan de forma considerable los procesos en los despachos judiciales y generan una sensación de ineficiencia ante la opinión pública.

3. Proyecto N° 2027/2017-CR

Fecha: 19.10.2017

Propuesto por el Congreso de la República

Propuesta: Proyecto de ley que define la competencia territorial del juez que conoce las acciones del habeas corpus, así como establecer las reglas para determinar la competencia, ya que no afectará el derecho de acción.

Razón: En la práctica se ha originado que la presentación de hábeas corpus se realice de manera indiscriminada en diferentes juzgados del país.

4. Proyecto N° 2027/2017-CR

Fecha: 19.10.2017

Propuesto por el Congreso de la República

Propuesta: Proyecto de ley que define la competencia territorial del juez que conoce las acciones del habeas corpus, así como establecer las reglas para determinar la competencia, ya que no afectará el derecho de acción.

Razón: En la práctica se ha originado que la presentación de hábeas corpus se realice de manera indiscriminada en diferentes juzgados del país.

**5. Anteproyecto de Reforma del Código Procesal Constitucional.
(Res. Ministerial N° 321-2016-JUS)**

Elaborado: Grupo de trabajo encargado de revisar el Código Procesal Constitucional con la finalidad de actualizar sus normas.

Propuesto por el Poder ejecutivo

Propuesta: Incluir la urgencia como principio procesal, añadir principios in *favor procesum* o pro persona, dejar sin efecto el artículo 10 del Reglamento Normativo del Tribunal constitucional en el sentido que deberán ser necesarios cinco votos para establecer un precedente vinculante. De otro lado, los jueces tendrán la obligación de especificar cuál es la vía igualmente satisfactoria, en el caso que rechazaran las demandas adoptando este criterio, así como incluir un artículo que precise la legitimación activa en el proceso de habeas data, entre otros.

Razón: Proponer mejoras al cuerpo normativo, concretando algunos criterios que reforzaran todas las figuras presentes en este cuerpo normativo teniendo que estar receptivos a las modificatorias propuestas.

V.- FUNDAMENTO DE PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN LEGISLATIVA.

V.I.- La prohibición de aplicación del rechazo liminar al proceso de Habeas Corpus.

1.- Los Casos De Rechazo Liminar En El Perú

A.- Estadísticas del Rechazo Liminar.

La aplicación del rechazo *in limine* tiene una gran presencia en la resolución de casos de todo el país.

Basta con analizar las cifras de los tres primeros meses (enero, febrero y marzo) del presente año 2020¹¹:



Las Sentencias Interlocutorias Denegatorias de R.A.C. emitidas fueron 609; Las sentencias que se pronunciaban sobre el fondo fueron 193; los autos fueron 129; y, finalmente solo 20 resoluciones por desistimiento.

Cuando recién se emitió el precedente “Vásquez Romero” las cifras desde el 2014 hasta el 2016 eran de 337 sentencias interlocutorias¹².

En la actualidad dicha cifra inicial de los años 2014-2016 ha sido duplicada solo en 3 meses del año 2020, por lo que se estima que esta cifra irá en aumento y más ahora que el Tribunal Constitucional ya reinició sus actividades.

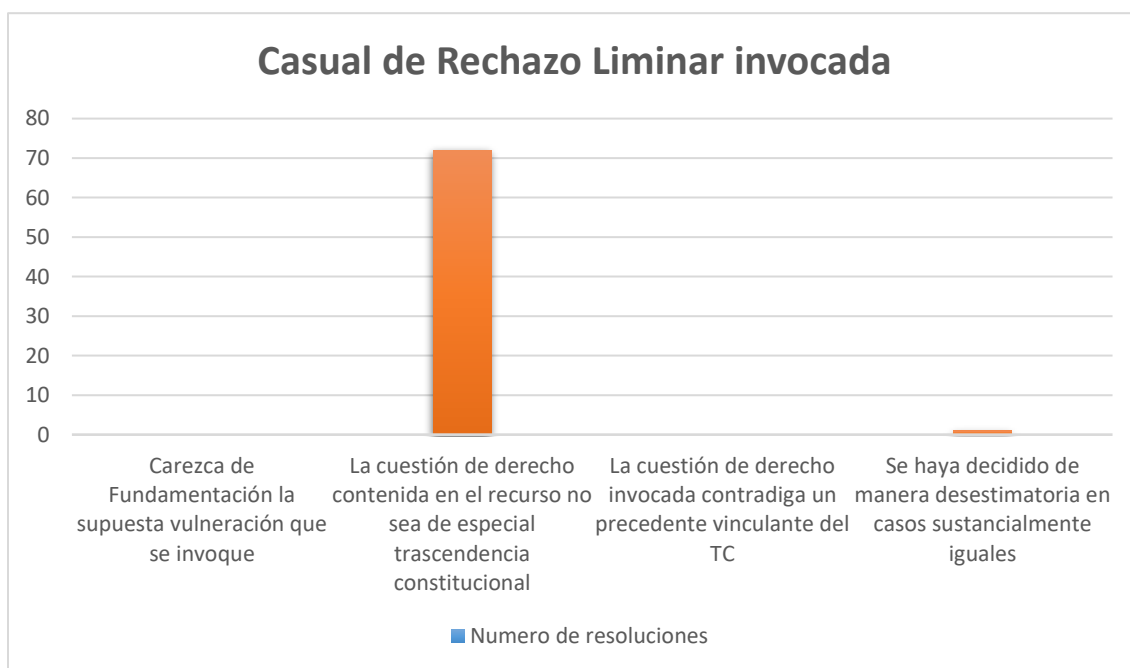
¹¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERU, Oficina de Tecnologías de la Información, Total de Resoluciones 2020.

¹² ORE GUARDIA, Arsenio, “¿Es la sentencia interlocutoria denegatoria compatible con la constitución?”, El habeas corpus en la actualidad, 2018, página 554.

B.- Causal de Rechazo Liminar.

Para realizar un vistazo de la causal más invocada en cuanto al rechazo liminar analizaremos el total de 609 resoluciones denegatorias emitidas en el 2020.

De esas 609 sentencias interlocutorias 73 son de Habeas Corpus y la causal más utilizada, por no decir la única, es la “la cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional”¹³:



Del total de 73 rechazos liminares de Habeas Corpus, 72 son invocadas por la causal “b” del precedente “Vásquez Romero” y solamente 1 por la causal “d” del mismo precedente.

De igual forma, la causal más invocada durante los años 2014-2016 fue la “b” con un total de 360 resoluciones, 13 por la causal “a” y 4 por la causal “d”. Por lo que se mantiene la tendencia a resolver todos los casos de rechazo liminar bajo el amparo de

¹³ Elaboración propia.

la causal “b” y aún más, ha disminuido drásticamente el uso de las demás causales, teniendo a la fecha 2020 solamente 1 resolución bajo la causal “d”.

2.- El Precedente Vásquez Romero.

A.- Antecedentes.

Desde la existencia de un Estado Constitucional de Derecho, así como la codificación y consecuente regulación de los procesos de administración de justicia, el sistema siempre se ha enfrentado a un problema que continua vigente en nuestro ordenamiento jurídico: la sobrecarga procesal.

Los procesos constitucionales no son ajenos a este problema y ni siquiera el Habeas Corpus, proceso que se entiende de naturaleza sumarísima, puede evitar la sobrecarga procesal¹⁴.

La sobrecarga se fundó en dos situaciones: la cantidad de casos que ingresaban vía Recurso de Agravio Constitucional (R.A.C.) al Tribunal Constitucional y al uso desmedido del Recurso de Agravio Constitucional.

En el primer caso, la cantidad de recursos que ingresaban al Tribunal Constitucional, se tiene que en el año 2005 ingresaron 10,816 casos vía R.A.C¹⁵, esto debido a que el único requisito de este recurso era interponerlo dentro del plazo establecido en el Código Procesal Constitucional.

En el segundo caso, el uso desmedido del R.A.C., encontramos casos que rozan lo absurdo como el recaído en el Exp. 2620-2003-HC/TC donde se alegaba el “derecho a la vida e integridad de una rata”¹⁶ o el del Exp. 2744-2002-HC/TC donde se alegaba que

¹⁴ ORE GUARDIA, Arsenio, *¿Es la sentencia interlocutoria denegatoria compatible con la constitución?*, El habeas corpus en la actualidad, 2018, páginas 541 y 542.

¹⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERU, Exp. 2877-2005-HC/TC, fundamento 21.

¹⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERU, Exp. 2620-2003-HC/TC.

la CIA y el CNI torturaban a una persona con armas satelitales¹⁷. Ambos casos fueron declarados infundados, sin embargo, no se entiende como estos casos llegaron hasta el TC¹⁸.

En este contexto, y con la intención de hacer del R.A.C. un verdadero mecanismo que tutele los derechos fundamentales y específicamente la libertad en los procesos de Habeas Corpus¹⁹, el Tribunal Constitucional sentó un primer precedente para poder rechazar *in limine* un Recurso de Agravio Constitucional antes de analizar el fondo: El caso Luis Lagomarcino Romero.

Fue en este caso seguido en el expediente N° 2877-2005-HC/TC, donde nuestro máximo intérprete de la Constitución estableció los siguientes requisitos de procedibilidad²⁰:

- a) Estrecha relación con el contenido constitucionalmente protegido
- b) No sea manifiestamente infundado
- c) Existencia de una causal negativa previa según el TC

Respecto al primero requisito, relación con el contenido constitucionalmente protegido, el TC ha mencionado²¹:

“Todo ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental se reconduce en mayor o menor grado a su contenido esencial, pues todo límite al derecho fundamental solo resulta válido en la medida de que el contenido esencial se mantenga incólume”.

Solo cuando se trate del contenido esencial del ámbito constitucionalmente protegido se puede analizar el fondo de la causa²².

¹⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERU, Exp. 2744-2002-HC/TC.

¹⁸ SUAREZ LÓPEZ DE CASTILLA, Camilo, “*El proceso Constitucional de Habeas Corpus*”, Aproximación a sus reglas procesales, El habeas corpus en la actualidad, 2018, Páginas 35 y 36.

¹⁹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 2877-2005-HC/TC, Fundamento 10.

²⁰ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 2877-2005-HC/TC, fundamento 28.

²¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 1417-2005-AA/TC, fundamento 21.

²² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 2877-2005-HC/TC, fundamento 29.

Respecto al segundo requisito, manifiestamente infundado, se trata de un caso “fútil o inconsistente”²³.

Finalmente, respecto al tercer requisito, causal negativa de tutela establecida por el TC, estamos hablando de los precedentes donde ya se desarrolló el alcance de algunos derechos fundamentales como por ejemplo el contenido constitucionalmente del derecho a la libertad de tránsito que puede ser tutelada vía Habeas Corpus^{24 25}.

B.- Las causales de rechazo.

Los problemas con el R.A.C. no se resolvieron y pese al precedente del caso Luis Lagomarcino siguieron apareciendo casos manifiestamente infundados y que se limitaban a invocar un derecho reconocido en la Constitución, pero sin una fundamentación. El TC entendió que atender estos casos seguía produciendo demoras que impedían una atención oportuna y adecuada para aquellos casos en los que verdaderamente existe una vulneración y por tanto requerían una atención urgente²⁶.

Con este problema aún latente el Tribunal Constitucional reformuló²⁷ los requisitos del precedente anterior y, teniendo “claro que una tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela”²⁸, creo un nuevo precedente con el caso Francisca Vásquez Romero en materia de Sentencia Interlocutoria Denegatoria²⁹ señalando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque
- b) La cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional

²³ DE VALDIVIA CANO, Ramiro, “*Chesteron*”, las demandas frívolas y el Tribunal Constitucional, página 205.

²⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 2877-2005-HC/TC, fundamento 30.

²⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 2876-2005-HC/TC.

²⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 987-2014-AA/TC, fundamentos 43 y 44.

²⁷ HERRERA BUSTINZA, Luis, “*La sentencia interlocutoria denegatoria como barrera al acceso a la jurisdicción constitucional*”, Tesis para optar por el grado de magister, 2020, página 46.

²⁸ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 4119-2005-AA/TC, fundamento 64.

²⁹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 987-2014-AA/TC, fundamento 49.

- c) La cuestión de derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

En cuanto al primer requisito, carencia de fundamentación, se trata de la demanda que no contiene un fundamento de derecho y de hecho. Se habla de un texto incoherente, falta de justificación y el desarrollo de un texto impreciso³⁰, también se encuentran aquí aquellos que solo enumeran derechos o con pretensiones jurídica o físicamente imposibles³¹.

El TC por su parte ha entendido este primer requisito por ejemplo como la falta de “piezas procesales respectivas a efectos de verificar los presuntos agravios cometidos”³² así como no identificar un “mandato cuyo cumplimiento se exige a través de un proceso constitucional”³³.

Respecto al segundo requisito, carencia de especial trascendencia, el mismo Tribunal Constitucional ha dicho que se trata de aquellos casos en los que resulta indispensable expedir una resolución para solucionar un conflicto de relevancia o cuando se presente la urgencia de una revisión sobre el contenido constitucional de un derecho fundamental³⁴.

Adicionalmente el TC ha ampliado que también se trata de aquellos casos en los que no hay relación con el contenido constitucionalmente protegido de derecho fundamental; cuando versa sobre asuntos materialmente excluidos del proceso constitucional; o, cuando lo pretendido no requiera una tutela urgente³⁵.

³⁰ ORE GUARDIA, Arsenio, *¿Es la sentencia interlocutoria denegatoria compatible con la constitución?*, El habeas corpus en la actualidad, 2018, Pg. 548.

³¹ HERRERA BUSTINZA, Luis, *“La sentencia interlocutoria denegatoria como barrera al acceso a la jurisdicción constitucional”*, Tesis para optar por el grado de magister, 2020, página 67.

³² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 7742-2013-PA/TC, fundamento 3.

³³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 5498-2016-PC/TC, fundamento 2.

³⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 987-2014-PA/TC, fundamento 50.

³⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 4287-2016-PA/TC, fundamento 2.

Este segundo criterio es el más criticado, debido a que se trata del más subjetivo e impredecible de todos³⁶.

El tercer requisito, contradecir un precedente vinculante del TC, se trata de aquellas sentencias que hayan sido declaradas como tal de acuerdo al artículo VII del Título Preliminar de Código Procesal Constitucional y que además van en contra de este sin una construcción de razones basadas en hechos y en Derecho³⁷.

El Tribunal Constitucional por su parte, nos ha dado ejemplos de este tercer criterio al señalar por ejemplo que aquellos casos que no cumplen con las reglas para acreditar periodos de aportaciones de acuerdo al expediente 4762-2007-PA/TC incurrir en esta causal de rechazo³⁸.

Finalmente, respecto al cuarto requisitos, decisión desestimatoria en casos sustancialmente iguales, se entiende que el caso en cuestión será suelto en el mismo sentido que toda una línea jurisprudencial previamente establecida³⁹.

El TC ha aplicado este último criterio por ejemplo cuando se intentó solicitar la inaplicación de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y ya existían dos casos – Exp. 4128-2013-PA/TC y 0020-2012-PI/TC – donde el TC ya había señalado que esta ley en bajo ningún supuesto vulneraba derechos constitucionales, por lo que aplico esta cuarta causal de rechazo⁴⁰.

C.- Inaplicación del Rechazo Liminar en los Proceso de Habeas Corpus.

En lo que materia de recursos que tutelen la libertad del ser humano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido como principio fundamental que

³⁶ ORE GUARDIA, Arsenio, Ob. Cit., Pg. 551.

³⁷ ORE GUARDIA, Arsenio, Ob. Cit., Pg. 552.

³⁸ 2936-2015-PA/TC, fundamento 3.

³⁹ ORE GUARDIA, Arsenio, Ob. Cit., Pg. 553.

⁴⁰ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 4897-2019-PA/TC.

el recurso debe ser de eficiente cumplimiento, no bastando la sola previsión legal⁴¹. Asimismo, ha desarrollado al Habeas Corpus como un proceso sencillo, rápido y efectivo⁴².

En ese sentido el Tribunal Constitucional ha señalado⁴³:

“Los requisitos procesales o las condiciones legales que se puedan establecer a fin de ejercerse el derecho de acción, constituyen, *prima facie*, límites al derecho de acceso a la justicia. Para que éstos sean válidos, como se ha adelantado, es preciso que respeten su contenido esencial. Evidentemente, no están comprendidos en los límites justificados por el ordenamiento, aquellos requisitos procesales que, so pretexto de limitar el derecho de acceso a la justicia, introduzcan vías y mecanismos que impidan, obstaculicen o disuadan, irrazonable y desproporcionadamente, el acceso al órgano”.

Añadiendo también respecto a los requisitos procesales⁴⁴:

“No todos los requisitos procesales que la ley prevea, por el solo hecho de estar previstos en la ley o en una norma con rango de ley, son de suyo restricciones ab initio plenamente justificadas”

En el caso específico del Recurso de Agravio Constitucional en procesos de Habeas Corpus, el legislador ha establecido como requisitos que se interponga contra una resolución denegatoria y dentro de los 10 días de expedida dicha resolución. Esto se condice perfectamente con las características desarrolladas por la CIDH⁴⁵.

Sin embargo, con el precedente del caso “Vásquez Romero” el Tribunal Constitucional se estaría atribuyendo competencias que no le fueron otorgadas al poder calificar una demanda previo debate del fondo y emitir resoluciones denegatorias⁴⁶.

⁴¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión consultiva 8/87, fundamento 42.

⁴² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión consultiva 8/87, fundamento 32.

⁴³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 10-2001-AI/TC, fundamento 12.

⁴⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 10-2001-AI/TC, fundamento 12.

⁴⁵ PRIORI POSADA, Giovanni versus ARIANO DEHO, Ariana, “¿Rechazando la justicia? El derecho de acceso a la justicia y el rechazo liminar de la demanda”, Themis, Pg. 109.

⁴⁶ ORE GUARDIA, Arsenio, Ob. Cit. Pg. 546.

Así lo han entendido dos magistrados del propio Tribunal Constitucional, Blume Fortini y Ferrero Costa, al señalar que^{47 48}:

“Dentro de la lógica de la justicia finalista, amparista y antiformalista que informa el acceso al Tribunal Constitucional, así como las instituciones procesales reguladas por el Código Procesal Constitucional, no cabe establecer requisitos de procedencia adicionales (...) y menos aún, sostener que al Tribunal Constitucional le compete determinar la procedencia del recurso de agravio constitucional. (...) el citado precedente, lo enfatizo, fue concebido para casos muy excepcionales en los que no hubiese duda alguna sobre su encuadramiento en tales supuestos”.

“Cuando se aplica a un proceso constitucional de la libertad la denominada “sentencia interlocutoria”, el recurso de agravio constitucional pierde su verdadera esencia jurídica, ya que el Tribunal Constitucional no tiene competencia para “revisar” ni mucho menos “recalificar” el recurso de agravio constitucional”.

Para estimar si los requisitos o condiciones suponen una afectación a los derechos fundamentales se debe aplicar el test de proporcionalidad de la siguiente manera⁴⁹:

- a) Deben interpretarse los requisitos siempre en el sentido más favorable a la protección del derecho al acceso a la justicia.
- b) Deben dar siempre el trámite de subsanación del defecto, aún en el caso en la norma procesal señale lo contrario, cuando advierta que el defecto advertido es por naturaleza subsanable.
- c) En caso de duda debe siempre admitir a trámite la demanda, es decir, preferir el ejercicio del derecho fundamental al acceso a la justicia.

Aplicar este test de proporcionalidad hará que la aplicación del rechazo liminar sea absolutamente excepcional⁵⁰; sin embargo, en materia de Habeas Corpus, el rechazo *in limine*, no existe ni debería aplicarse⁵¹.

⁴⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 6019-2015-PA/TC, voto singular del magistrado Blume Fortini, fundamentos 4 y 10.

⁴⁸ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 983-2017-PA/TC, voto singular del magistrado Ferrero Costa, fundamento 14.

⁴⁹ PRIORI POSADA, Giovanni versus ARIANO DEHO, Ariana, Ob. Cit. Pg. 110.

⁵⁰ Ídem.

⁵¹ HUERTA GUERRERO, Luis, “*El Proceso Constitucional de Habeas Corpus en el Perú*”, Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Pg. 570.

El caso del Habeas Corpus es el único proceso constitucional que no regula de manera específica la posibilidad de utilizar las causales de improcedencia y, por tanto, el rechazo liminar, a diferencia del Proceso de Amparo, Habeas Data, etc. La falta de una regulación expresa de este rechazo *in limine* trae como consecuencia la prohibición de aplicar estas causales en el Habeas Corpus⁵².

Así lo ha entendido también el Tribunal Constitucional desde la vieja ley N° 23506 con la modificación de la Ley N° 25398, al determinar⁵³:

“Se ha rechazado liminarmente la acción de habeas corpus interpuesta, fuera de los supuestos establecidos expresamente (...), produciéndose un quebrantamiento de forma en la tramitación del proceso”.

Fue más directo cuando señaló posteriormente de manera expresa que el rechazo liminar no era propio del Habeas Corpus⁵⁴:

“Resulta importante resaltar que el instituto procesal del rechazo *in limine* no es una institución jurídica prevista en el Código Procesal Constitucional, especialmente para el caso del Habeas Corpus”.

No mucho tiempo después volvió recalcar la imposibilidad de aplicar el rechazo liminar en el Habeas Corpus⁵⁵:

“Toda pretensión que cuestione la regularidad de un proceso judicial requiere, necesariamente, la admisión a trámite de la demanda y su correspondiente traslado a los emplazados, con objeto de que expliquen las razones que habrían motivado la agresión denunciada. De otro modo, no es posible presumir la regularidad que se cuestiona ni mucho menos desestimar, de plano, la demanda interpuesta, máxime cuando el código procesal constitucional vigente no contempla expresamente el rechazo *in limine* de las demandas en los procesos de habeas corpus”.

⁵² SUAREZ LÓPEZ DE CASTILLA, Camilo, “*El proceso Constitucional de Habeas Corpus*”. Aproximación a sus reglas procesales, El habeas corpus en la actualidad, 2018, Pg. 38.

⁵³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 572-2001-HC/TC, fundamento 2.

⁵⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 754-2005-HC/TC, fundamento 4.

⁵⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Exp. N° 853-2005-HC/TC, fundamento 3.

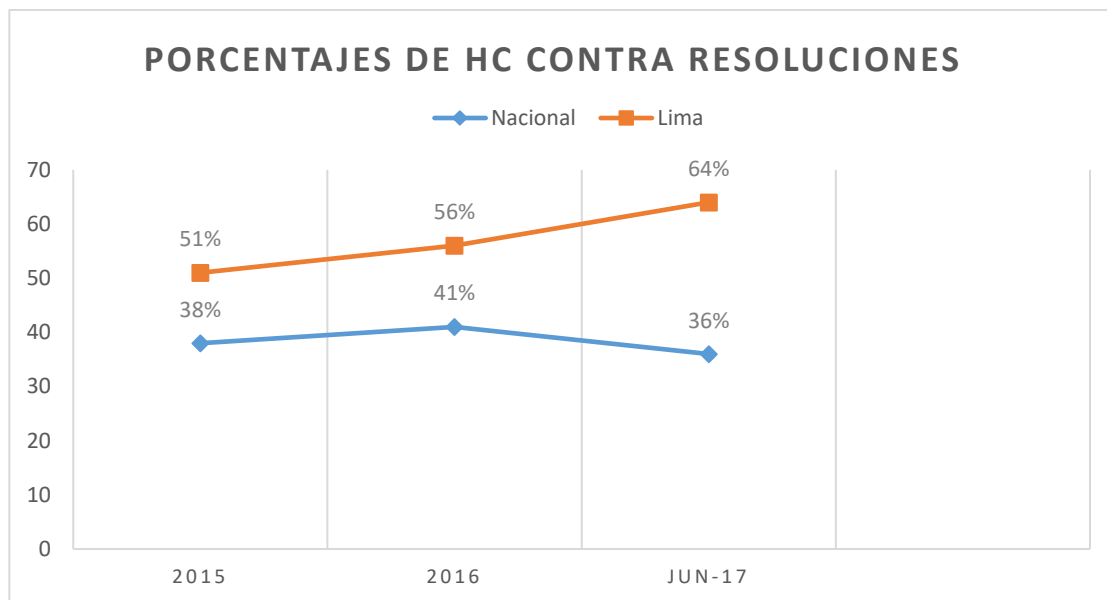
Este criterio de la imposibilidad de aplicar el rechazo liminar en el Habeas Corpus se repite en los Expedientes N° 5539-2005-PHC/TC, 2179-2005-PHC/TC y 3061-2005-PHC/TC.

V.II.- La competencia del juez constitucional en el proceso de habeas corpus.

El artículo IV del Título preliminar del Código Procesal Constitucional estableció que los órganos competentes para conocer los procesos constitucionales –entre ellos el Hábeas Corpus– son el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional.

Para este análisis nos vamos a centrar específicamente en la competencia del Poder Judicial, debido a que en los últimos años se ha incrementado la judicialización de las controversias constitucionales, lo cual ha puesto en manifiesto los serios problemas que tienen los jueces.

De acuerdo a los datos del Poder Judicial y a la información brindada de los distritos judiciales de Ancash, Madre de Dios, Lima, Junín, Amazonas Moquegua y Apurímac, se demuestra que en el periodo 2015 a 2017, hubo un incremento del 80% de la carga de los procesos constitucionales, y el grueso de los casos es de hábeas corpus contra resoluciones judiciales.



Fuente: Proyecto de Ley N° 1746-2017- PJ, 03 de agosto de 2017

El cuadro estadístico revela que en el 2015 se presentó habeas corpus contra el 38% de las resoluciones judiciales, el 41% en el 2016; y hasta mediados de junio del 2017, el 36%.

Todas estas cifras denotan la importancia que tiene el hábeas corpus dentro de nuestro sistema, pero también muestran la sobre carga que se está generando en los despachos judiciales debido principalmente a falta de delimitación de sus competencias.

1. Límites territoriales a la competencia del juez constitucional.

Según nuestra norma procesal los jueces penales son los encargados de procesar los hábeas corpus, pero esta asignación no regula territorialidad, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Código Procesal Constitucional es competente **cualquier juez penal de la localidad.**

El legislador adopta esta concepción amplia con la finalidad de maximizar las posibilidades de protección de la libertad personal y derechos conexos, permitiendo

que se pueda interponer la demanda ante el distrito judicial que el demandante elija. De lo expresado se entiende que en materia territorial en los procesos constitucionales rige el principio de flexibilización, lo que responde a la naturaleza de la amenaza o afectación invocada.

Sin embargo, un problema que se advierte ante esta falta de precisión en la competencia territorial, es la distorsión que se le ha dado a este principio de flexibilización.

Actualmente es posible presentar las demandas de habeas corpus en cualquier distrito judicial, lo cual trae como consecuencia que varios jueces puedan asumir la competencia y emitir al mismo tiempo resoluciones contradictorias afectando la seguridad jurídica y fomentando la demora en los trámites.

Es por eso, que autores como **DONAYRE**⁵⁶ y **CASTILLO**⁵⁷ critican esta amplitud de esta competencia, dada la temeridad de los accionistas en interponer sus demandas en diferentes distritos judiciales sin razón objetiva.

Una propuesta ante esta situación es que la competencia del Juez Penal se delimite de acuerdo al lugar en que se habría producido la presunta vulneración o amenaza de vulneración del derecho a la libertad individual o de algún derecho conexo a ella. Esta disposición no es aplicable en aquellos casos en que quien interpone la acción de habeas corpus justifique debidamente con razones objetivas el por qué no puede observar esta norma⁵⁸.

⁵⁶ DONAYRE, Ch. “El proceso constitucional de habeas corpus” en *Estudios y jurisprudencia del Código Procesal Constitucional*, Gaceta Jurídica, Lima, 2009, Pg.112.

⁵⁷ CASTILLO CORDOVA, Luis. “Análisis de los procesos constitucionales y jurisprudencia artículo por artículo” en *Estudios y jurisprudencia del Código Procesal Constitucional*, Gaceta Jurídica, Lima, 2009, Pg.113.

⁵⁸ CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Proyecto de Ley N° 2027-2017-CR, 13 de octubre de 2017.

Si bien la naturaleza del proceso de hábeas corpus exige celeridad en la resolución, no hay que perder de vista que el hecho mismo de interponer la demanda ante un órgano jurisdiccional alejado del lugar en el que tiene lugar la vulneración (situación provocada por el mismo demandante) hace más prolongada la tramitación del hábeas corpus, de modo tal que el juez ante quien se interpone la demanda deberá hacer uso del exhorto y de otros medios como la solicitud de copias certificadas de las piezas procesales (en caso se trate de una demanda contra resolución judicial) para resolver la controversia.⁵⁹

2. ¿Juez Penal o Sala Constitucional?

En el Perú, los encargados en conocer las demandas de hábeas corpus en primera instancia son los jueces unipersonales especializados en penal. El argumento central para que solo sea un solo juez, es que esta cumple con las características de la institución: brevedad, sencillez.

Sin embargo, para el doctor **EDWIN FIGUEROA** nuestro sistema de cargos plantea conflictos:

si este juez penal revisa un delito ante la justicia ordinaria, el escenario extraordinario de revisión de esa decisión lo constituye una Sala Penal, según competencias prefijadas por ley. En este caso, hay una **jerarquización manifiesta de la justicia penal**: los jueces especializados penales conocen una controversia de orden penal y la instancia de revisión formal es la Sala Superior Penal. Los casos que ameriten casación son conocidos por la Corte Suprema.

Y sin embargo, cuando ocurre que una sentencia de la Corte Suprema eventualmente afecta en forma ostensiblemente un derecho fundamental, la instancia constitucional competente para conocer esa controversia, es un juez penal pero esta vez hace las veces de juez constitucional.⁶⁰

⁵⁹ LOPÉZ DE CASTILLA, Camilo, “*El proceso constitucional de Habeas Corpus*”, Lima, 2018, Pg.27.

⁶⁰ FIGUEROA GUTARRA, Edwin, “*El proceso de Hábeas Corpus y su dimensión actual*”, Lima, 2018, Pg. 67.

Es por eso que autores como **PESTANA**⁶¹, **CASTILLO**⁶² y **GUTIERREZ**⁶³ consideran que a fin de impedir una perniciosa deformación del orden constitucional que debe mantener siempre dos principios fundamentales: seguridad jurídica y coherencia, plantean que las salas superiores conozcan la demanda en primera instancia y en segunda instancia sean resultas por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema.

V.III.- El establecimiento de plazos en el proceso de habeas corpus.

1. Legislación comparada a analizar respecto de los plazos en el proceso de habeas corpus.

El proceso de Habeas Corpus es una garantía que se encuentra reconocida no sólo en nuestra legislación sino también por distintos cuerpos normativos a nivel internacional, esta regulación se basa en conceptualizarlo, seguido de delimitar su ámbito de aplicación y trámite. En algunos casos, como el nuestro, se establece el reconocimiento constitucional de la acción de garantía, y el desarrollo legal de su proceso específico.

Ya en el aspecto procesal específico, sea vía constitucional o vía legal específica, podemos encontrar una característica fundamental, el “plazo”. Este aspecto es vital debido a la protección que ejerce este proceso sobre la libertad, ello en virtud de que cualquier demora en la solución de este conflicto puede generar que la vulneración de la garantía resulte irreparable.

⁶¹ PESTANA URIBE, Enrique, *“Los procesos constitucionales contra resoluciones judiciales”*, El derecho procesal Constitucional peruano, 2º edición, Editorial Universidad Inca Garcilazo de la Vega, Lima, 2007.

⁶² CASTILLO CÓRDOVA, Luis, *“Comentarios al Código Procesal Constitucional”*, Palestra editores, Lima, 2006. Pg. 942-943.

⁶³ GUTIERREZ, Gustavo. *“Todo sobre el Código Procesal Constitucional”*, MFC Editores, Lima, 2006, Pg. 151.

Veamos algunos ejemplos de legislación comparada y el plazo que han regulado respecto del proceso de habeas corpus:

País	Cuerpo Normativo	Plazo	Apreciación
Colombia	<p>Constitución Política. Artículo 30. Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.</p> <p>Ley N° 109/2006 de Hábeas Corpus. Artículo 3, inciso 1. Invocar ante cualquier autoridad judicial competente el Hábeas Corpus para que este sea resuelto en un término de treinta y seis (36) horas.</p>	36 horas	Tanto en su carta magna como en su ley, se establece que el plazo máximo para resolver el Hábeas Corpus es de 36 horas.
Argentina	<p>Constitución Política. Artículo 43°. (...) La acción de habeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato aún durante la vigencia del estado de sitio.</p> <p>Ley N° 23.098 Artículo 17°.- Decisión: Terminada la audiencia el juez dictará inmediatamente la decisión.</p>	“de inmediato”	En este país podemos observar que no se cuenta con un plazo expreso; sin embargo, en la constitución se establece que la decisión del juez debe ser “inmediata”, ello debe ser comprendido con la Ley que reglamenta el Habeas Corpus, que nos dice que lo “inmediato” debe ser después de concluida la audiencia.
Venezuela	<p>Ley de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.</p> <p>Artículo 42.- El Juez decidirá en un término no mayor de noventa y seis (96) horas después de recibida la solicitud, la inmediata libertad del agraviado o el cese de las restricciones que se le hubiesen impuesto, si encontrare que para la privación o restricción de la libertad no se hubieren cumplido las formalidades legales.</p>	96 horas para resolver	<p>Si bien esta ley regula la acción de amparo que protege derechos fundamentales y garantías constitucionales incluyendo aquellas que no se encuentren consignados en la Constitución; lo dispuesto en ese cuerpo normativo, también es de aplicación al Habeas Corpus.</p> <p>Siendo así, podemos ver que esta Ley otorga un plazo de 4 días para que pueda ser resuelta la controversia en la que se basa el recurso presentado.</p> <p>Efectos: Libertad inmediata o cese de restricciones.</p>
Ecuador	<p>Constitución Política de Ecuador. Artículo 89°. (...) Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes.</p> <p>(...) La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata.</p>	<p>24 horas para realizar audiencia, y resuelve dentro de las 24 horas siguientes a finalizada la audiencia:</p> <p>48 horas</p>	<p>En Ecuador podemos ver que, contempla un fraccionamiento de plazos, es decir, el órgano jurisdiccional cuenta con un primer plazo máximo de 24 horas, para que pueda citar a las partes y desarrollar la audiencia.</p> <p>Respecto al segundo plazo, este tiene como máximo 24 horas también, pero esta vez, para que pueda emitir un fallo acerca de la controversia.</p> <p>Efectos: liberación inmediata.</p>

<p>Bolivia</p>	<p>Constitución Política. Artículo 127°. La autoridad judicial señalará de inmediato día y hora de la audiencia pública, la cual tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas de interpuesta la acción. (...).</p> <p>Conocidos los antecedentes y oídas las alegaciones, la autoridad judicial, obligatoriamente y bajo responsabilidad, dictará sentencia en la misma audiencia. La sentencia podrá ordenar la tutela de la vida, la restitución del derecho a la libertad, la reparación de los defectos legales, el cese de la persecución indebida o la remisión del caso al juez competente. En todos los casos, las partes quedarán notificadas con la lectura de la sentencia.</p> <p>(...) la decisión se elevará en revisión, de oficio, ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a su emisión.</p>	<p>24 horas</p>	<p>En Bolivia, podemos ver que, como primer punto, se contempla un plazo máximo de 24 horas, ello para que se pueda llevar a cabo la audiencia, producto de la incoación de "La Acción de Libertad" (nombre que adoptó este ordenamiento jurídico para el Hábeas Corpus).</p> <p>Como segundo punto, el hecho de que la resolución de esta controversia se realice de manera "inmediata", después de terminada la audiencia.</p> <p>Como tercer punto, este artículo contempla otro plazo, de 24 horas con la finalidad de que el Tribunal Constitucional revise lo resuelto.</p> <p>Efectos: restitución de la libertad, reparación de defectos legales, cese de persecución, remisión del caso al juez competente.</p>
<p>Paraguay</p>	<p>Ley N° 1500/99. Habeas Corpus reparador Artículo 23.- Sentencia. Plazo. (...) el Juzgado analizará las circunstancias en las que se produjo la privación de la libertad de la persona y, dentro del plazo de un día, dictará sentencia definitiva en la cual, si no existiesen motivos legales que autoricen la privación de libertad, hará lugar al habeas corpus y ordenará su libertad, la que se hará efectiva en el acto.</p> <p>Habeas corpus preventivo Artículo 31.- Sentencia. Plazo. El juzgado hará mérito del informe a que se refiere el artículo 30 y de las demás circunstancias del caso y dictará sentencia definitiva dentro del plazo de un día.</p> <p>Habeas Corpus genérico. Artículo 33.- a. El juez intimará a la persona o entidad sindicada de cometer los hechos, para que dentro de las veinticuatro horas remita un informe pormenorizado acerca de los mismos.</p>	<p>H.C. Reparador 1° Plazo: 24 horas (para que el señalado como culpable de afectar la libertad presente un informe)</p> <p>2° Plazo: 1 día</p> <p>H.C. Preventivo 1° Plazo: 24 horas. (para que el señalado como culpable de afectar la libertad presente un informe)</p> <p>2° Plazo: 1 día</p> <p>H.C. Genérico 1° Plazo: 24 horas. (para que el señalado como culpable de afectar la libertad presente un informe).</p>	<p>El ordenamiento legal de este estado establece como primera premisa que los plazos en este proceso son perentorios e improrrogables, sólo se considerará 1 día por término de la distancia</p> <p>Asimismo; nos determina la existencia de tres tipos de Hábeas Corpus.</p> <p>a. Preventivo: dirigido a tutelar el "inminente peligro" de ser objeto de una detención arbitraria a la libertad, permitiendo el cese de estas restricciones.</p> <p>b. Reparador: dirigido a aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad ilegítimamente, permite que se rectifiquen las circunstancias.</p> <p>c. Genérico: dirigido a rectificar cualquier vulneración que no se encuentren en las premisas anteriores pero que; sin embargo, amenacen la libertad o seguridad personal.</p>
<p>Uruguay</p>	<p>Código del Proceso Penal Artículo 357. (Sentencia).- Concluido el procedimiento el juez dictará sentencia que deberá pronunciarse en audiencia si la hubiera, o dentro de las veinticuatro horas de completados los informes y eventuales probanzas.</p>	<p>En audiencia o dentro de las 24 horas.</p>	<p>En el estado de Uruguay la Constitución Política regula esta figura en el artículo 17° del que se establece que:</p> <p>"En caso de prisión indebida el interesado o cualquier persona podrá interponer ante el Juez competente el recurso de "habeas corpus", a fin de que la autoridad aprehensora explique y justifique de inmediato el motivo legal de la aprehensión, estándose a lo que decida el Juez indicado".</p> <p>En ese sentido obtenemos que procederá en caso de detención arbitraria.</p>

España	<p>Ley N° 6 de 1984 Artículo 7° En el plazo de veinticuatro horas, contadas desde que sea dictado el auto de incoación, los Jueces practicarán todas las actuaciones a que se refiere este artículo y dictarán la resolución que proceda.</p>	24 horas	<p>La constitución española estableció que la reglamentación del Habeas Corpus se hiciera mediante Ley.</p> <p>Habiéndose incoado el proceso de Habeas Corpus y habiendo otorgado a las partes la posibilidad de comparecer y fundamentar lo respectivo, incluyendo la actuación probatoria, si así las partes lo requieren, el juez podrá emitir resolución en un plazo de 24 horas.</p>
--------	---	----------	---

2. Consideraciones doctrinarias respecto del plazo en el proceso de Hábeas Corpus.

En el estado de Colombia, para que un proyecto de Ley sea aprobado, se necesita del análisis de la Corte Constitucional, para ello, la Corte solicita opiniones de distintos representantes, una de estas opiniones fue la que expuso el representante del Ministerio del Interior y Justicia, en la Sentencia N° 187/06, quién manifestó lo siguiente:

“El reparto es un trámite de carácter administrativo que no enriquece el desarrollo de la acción y que resulta contraproducente, pues afecta la celeridad que quiso imprimírle el constituyente. Así, el término de treinta y seis (36) horas no admite excepciones, pues se trata de asegurar la inmediata protección del derecho a la libertad, razón por la cual el procedimiento es preferente y sumario. Teniendo en cuenta que los plazos son perentorios e improrrogables, se requiere que las autoridades judiciales ajusten sus decisiones a los criterios constitucionales, eliminando trámites y obstáculos que van en contravía de la Carta Política, llevando con frecuencia a hacer nugatorios los mecanismos de protección de los derechos fundamentales”

Esta opinión se fundamenta en el hecho de que “el reparto” o en otras palabras el correr traslado del expediente a los jueces que ven la causa, por ser un trámite administrativo, no puede incidir y vulnerar el plazo establecido para la resolución del Habeas Corpus.

Esta situación es muy recurrente no sólo en ese país sino también en nuestra realidad. Debido a la burocracia, se espera que las entidades en su organización interna tengan una buena comunicación para brindar resultados efectivos, en este caso por ser una medida inmediata para asegurar la protección de este derecho, los órganos

judiciales no deben obstaculizar su procedimiento, por el contrario; deben ajustarse a lo establecido por su Constitución.

El ecuatoriano **ANDRÉS VÁSQUEZ**, señala que:

“Al cumplir estos plazos se garantiza el principio de celeridad que caracteriza a esta clase de garantías jurisdiccionales. En otras palabras, el plazo establecido (...) se debe cumplir para garantizar la inmediatez de esta garantía; caso contrario, sino se cumple con este plazo, se viola el debido proceso configurado en la acción de hábeas corpus.”⁶⁴

Asimismo, **MARÍA ESTEPA** nos agrega que:

El hábeas corpus, a pesar de su amplio y profuso reconocimiento en el orden jurídico nacional e internacional, tras de ser uno de los frutos más preciados de la civilización, haya sido relegado en no pocos casos como letra muerta o, en el mejor de los casos, en una simple alusión retórica en la Constitución. Sin duda, por acción y omisión de las autoridades públicas garantes de los derechos, pero también por desconocimiento y desidia de la ciudadanía, la institución ancestral del hábeas corpus no ha adquirido aún la fuerza y la plenitud necesarias para constituir un instrumento judicial efectivo, sencillo, ágil y al servicio de las personas, que restituya la libertad perdida y garantice la vigencia de los derechos humanos.”⁶⁵

V.IV.- Las excepciones a la firmeza en la admisión del Habeas Corpus contra resoluciones judiciales.

1. La firmeza como requisito de procedibilidad en el Habeas Corpus.

El artículo 4º del Código Procesal Constitucional, establece en relación a la procedencia respecto de resoluciones judiciales, lo siguiente:

“El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”.

⁶⁴ VÁSQUEZ, A. “La eficacia del hábeas corpus, análisis de casos de la Corte Provincial de Justicia de El Oro”, fundamento 2.3.1, Quito, Ecuador, 2016, Pg. 62

⁶⁵ ESTEPA, María. “El Hábeas Corpus como Derecho Fundamental y Garantía del Derecho a la Libertad personal en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la efectividad en el derecho interno colombiano”, de fecha febrero 2011, Pg. 17-18, Colombia.

Los elementos que constituyen la procedencia del hábeas corpus contra resoluciones judiciales se encuentran establecidos de manera clara y precisa:

- 1) firmeza de la resolución,
- 2) vulneración manifiesta y
- 3) vulneración de la libertad individual y de la tutela procesal efectiva⁶⁶.

El elemento referido a la firmeza de la resolución, que para el propio Tribunal Constitucional constituye “una regla de procedibilidad tan restrictiva⁶⁷”, nos lleva a las siguientes preguntas: ¿a qué tipo de resolución nos referimos? y ¿cuándo se considera que una resolución ha quedado firme?

Respecto a la primera pregunta, el Tribunal Constitucional ha precisado que:

“el artículo 4° del Código Procesal Constitucional establece como requisito para la interposición del hábeas corpus contra resolución judicial, que se trate de una resolución firme. Tal requisito debe ser de aplicación no sólo a las resoluciones que deriven de procesos seguidos en el Poder Judicial, sino a las que provengan de otros ámbitos jurisdiccionales.

Que si bien el artículo 139° de la Constitución señala expresamente que la potestad de administrar justicia se ejerce por el poder Judicial: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”, como lo ha señalado este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente N° 0023-2003-AI/TC “(...) en puridad, como el propio texto fundamental lo reconoce, asistemática, pero expresamente, existen otras jurisdicciones especiales, a saber: la militar y la arbitral (inciso 1 del artículo 139°) la de las Comunidades Campesinas y Nativas (artículo 149°) y la Constitucional (artículo 202°)”

Que, en tal sentido, si bien las resoluciones dictadas en el marco de un proceso en el fuero militar no son emitidas por el Poder Judicial, puesto que se trata de resoluciones que revisten carácter jurisdiccional, sí les son exigibles los requisitos establecidos para la interposición de hábeas corpus contra resolución judicial, a saber: que se trate de una

⁶⁶ AGUIRRE CH., Javier. “*Hábeas corpus contra resoluciones judiciales penales en el Código Procesal Constitucional*”, Pg. 301.

⁶⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de mayo de 2005, recaída en el Expediente N° 2509-2005-HC/TC LIMA. Fundamento Jurídico 6.

resolución firme y se alegue vulneración de la tutela procesal efectiva.⁶⁸

En alusión a la segunda interrogante, el Tribunal Constitucional, ha señalado que la resolución judicial firme “debe entenderse a aquella contra la que se ha agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia⁶⁹⁷⁰⁷¹”.

Esto significa que “una resolución es firme cuando contra la misma no procede ningún medio impugnatorio⁷²”, en consecuencia “ello implica que antes de la interposición de la demanda en el proceso constitucional deben haberse agotado los recursos al interior del proceso penal⁷³”.

Tal es así, que existen casos que llegan al Tribunal Constitucional, y estos son rechazados por no cumplir el requisito de firmeza, así tenemos:

“En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que la demanda de hábeas corpus resulta prematura, puesto que no se aprecia la existencia de resolución firme que pudiera ser impugnada⁷⁴”.

2. El reconocimiento jurisprudencial de excepciones al requisito de firmeza.

A. A nivel de Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁶⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de agosto de 2005, recaída en el Expediente N° 5459-2005-PHC/TC LIMA. Fundamento Jurídico 2, 3 y 4.

⁶⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de diciembre de 2004, recaída en el Expediente N° 4107-2004-HC/TC JUNÍN. Fundamento Jurídico 5.

⁷⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de mayo de 2005, recaída en el Expediente N° 2509-2005-HC/TC LIMA. Fundamento Jurídico 6.

⁷¹ Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de diciembre de 2004, recaída en el Expediente N° 2909-2004-HC/TC LIMA. Fundamento Jurídico 4.

⁷² AGUIRRE CH., Javier. “Hábeas corpus contra resoluciones judiciales penales en el Código Procesal Constitucional”, Pg. 302.

⁷³ Sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de mayo de 2005, recaída en el Expediente N° 2087-2005-PHC/TC SAN MARTIN. Fundamento Jurídico 2.

⁷⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de agosto de 2005, recaída en el Expediente N° 4396-2005-PHC/TC LIMA. Fundamento Jurídico 3.

El artículo 46° de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece en su inciso 1, lo siguiente:

“1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

- a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
- b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
- d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición”.

No obstante, la Convención Americana en el propio artículo 46, inciso 2, plantea excepciones en determinados supuestos, conforme se aprecia a continuación:

“2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

- a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.”

Esto significa que el plano internacional si bien es cierto que se requiere que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna antes de presentar una petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (lo que vendría a ser en nuestro derecho interno, que exista una resolución judicial firme), también lo es que esa regla general admite excepciones conforme se han desprendido del propio artículo.

Como hemos mencionado para que una petición o comunicación presentada sea admitida por la Comisión, se debe cumplir, entre otros, con el agotamiento previo de los recursos de la jurisdicción interna, no obstante, esta regla general admite

excepciones plasmadas en su propia normativa (artículo 46° inciso 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos), es por ello que señalaremos casos en los cuales se haya exceptuado la regla del previo agotamiento de los recursos internos.

En cuanto a jurisprudencia específica emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tenemos, por ejemplo, el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia de 26 de junio de 1987 (Excepciones Preliminares); Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, Sentencia de 226 de junio de 1987; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras, Sentencia de 26 de junio de 1987 (Excepciones Preliminares).

En dichas sentencias, se establece que:

“La regla del previo agotamiento de los recursos internos en la esfera del derecho internacional de los derechos humanos, tiene ciertas implicaciones que están presentes en la Convención. En efecto, según ella, los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art.1). Por eso, cuando se invocan ciertas excepciones a la regla de no agotamiento de los recursos internos, como son la ineffectividad de tales recursos o la inexistencia del debido proceso legal, no sólo se está alegando que el agraviado no está obligado a interponer tales recursos, sino que indirectamente se está imputando al Estado involucrado una nueva violación a las obligaciones contraídas por la Convención. En tales circunstancias la cuestión de los recursos internos se aproxima sensiblemente a la materia de fondo^{75 76 77}”.

B. A nivel de Tribunal Constitucional.

En principio, debemos señalar que el Tribunal Constitucional ha precisado:

⁷⁵ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de junio de 1987, caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras (Excepciones Preliminares). Fundamento Jurídico 91.

⁷⁶ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de junio de 1987, caso Godínez Cruz Vs. Honduras (Excepciones Preliminares). Fundamento Jurídico 93.

⁷⁷ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de junio de 1987, caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras (Excepciones Preliminares). Fundamento Jurídico 91.

“Indudablemente que una regla de procedibilidad tan restrictiva como la prescrita en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional (resolución judicial firme), debe ser correctamente interpretada y morigerada en virtud del principio *pro homine*, que postula que los preceptos normativos deben sujetarse a una interpretación que optimice el derecho constitucional y reconozca una posición preferente a los derechos fundamentales”.⁷⁸

El Tribunal Constitucional estableció los siguientes criterios como excepción al requisito de resolución judicial firme a efectos de la procedencia del habeas corpus:

“En base a la aplicación análoga de las excepciones que respecto al agotamiento de los recursos internos contiene la Convención Americana de Derechos Humanos, así como en la jurisprudencia que sobre este tema ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (...) este Tribunal puede señalar, enunciativamente, los siguientes criterios de excepción:

- a) que no se haya permitido al justiciable el acceso a los recursos que depara el proceso judicial de la materia,
- b) que haya retardo injustificado en la decisión sobre el mencionado recurso,
- c) que por el agotamiento de los recursos pudiera convertirse en irreparable la agresión,
- d) que no se resuelvan los recursos en los plazos fijados para su resolución⁷⁹”.

Debemos precisar que en el caso de la “firmeza sobrevenida” aún quedan dudas sobre si estamos frente a una excepción a la regla o una interpretación complementaria a la regla de firmeza.

Por ejemplo, en el caso Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón, el máximo interprete constitucional, señaló:

“El Tribunal Constitucional encuentra justificado efectuar un análisis sobre el fondo de la controversia, teniendo en cuenta que las resoluciones judiciales cuestionadas han adquirido firmeza sobrevenida, no solo porque el principio *pro actione* en línea de correspondencia con el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción como manifestación de una tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política) así lo exige, sino también porque, en el mismo sentido, el artículo III del Título Preliminar del Código

⁷⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de agosto de 2004, recaída en el Expediente N° 4107-2004-HC/TC JUNÍN. Fundamento Jurídico 6.

⁷⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de agosto de 2004, recaída en el Expediente N° 4107-2004-HC/TC JUNÍN. Fundamento Jurídico 8.

Procesal Constitucional, establece que cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, deberá optarse por su continuación”.⁸⁰

Sin embargo, establece que ello no es una excepción a la regla de firmeza:

“Cabe manifestar que el caso del cumplimiento sobreviniente de la firmeza de las resoluciones impugnadas, no constituye una excepción a la regla de firmeza, sino una interpretación complementaria a dicha regla en aplicación de los principios pro actione y pro homine, pues no cabe duda que la intervención de la jurisdicción constitucional en la revisión de resoluciones judiciales es de carácter subsidiaria y que solo se activa si existe una resolución judicial firme⁸¹”.

Mientras que en el caso Keiko Sofía Fujimori Higuchi, señaló:

“Sin embargo, tal regla (resolución judicial firme) cuenta con una excepción denominada en la jurisprudencia constitucional como firmeza sobrevenida (Cfr. Sentencia 4780-2017-PHC/TC), la cual permite al juez constitucional resolver sobre el fondo antes de rechazar la demanda por requisitos de procedibilidad, en atención al principio pro actione y en correspondencia con el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción como manifestación de una tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política), debiendo precisarse que el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, establece que cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, deberá optarse por su continuación, en orden a los fines de los procesos constitucionales consistentes en garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales⁸²”.

La segunda resolución hace alusión a la primera, y en la primera resolución “la firmeza sobrevenida” no constituye una excepción a la regla de firmeza, sino una interpretación complementaria a dicha regla, no obstante, bien podemos señalar que en esta segunda resolución, se pretendió subsanar ese aspecto, estableciendo que efectivamente constituiría una excepción más a la regla de resolución judicial firme

⁸⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de abril de 2018, recaída en el Expediente N° 04780-2017-PHC/TC, Expediente N° 00502-2018-PHC/TC (Acumulado) - PIURA, caso Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón. Fundamento Jurídico 20.

⁸¹ Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de abril de 2018, recaída en el Expediente N° 04780-2017-PHC/TC, Expediente N° 00502-2018-PHC/TC (Acumulado) - PIURA, caso Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón. Fundamento Jurídico 21.

⁸² Sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de noviembre de 2019, recaída en el Expediente N° 02534-2019-PHC/TC – LIMA, caso Keiko Sofía Fujimori Higuchi. Fundamento Jurídico 4.

como requisito de procedencia del habeas corpus, en ese sentido, a nivel jurisprudencial tendríamos las siguientes excepciones:

- Que no se haya permitido al justiciable el acceso a los recursos que depara el proceso judicial de la materia.
- Que exista retardo injustificado en la decisión sobre el mencionado recurso,
- Que por el agotamiento de los recursos pudiera convertirse en irreparable la agresión.
- Que no se resuelvan los recursos en los plazos fijados para su resolución.
- Firmeza sobrevenida de la resolución judicial.

3. El sustento doctrinario respecto de las excepciones al requisito de firmeza.

JAVIER AGUIRRE, señala algunos aspectos para tomar en cuenta a efectos de señalar la excepcionalidad a tal requisito de firmeza:

“Esta exigencia puede ser loable para evitar la carga procesal constitucional y el uso indiscriminado y abusivo de los procesos constitucionales; sin embargo, desde el punto de vista de la realización efectiva de los derechos fundamentales, dicha postura evidencia un margen de desprotección, con lo cual se evidencia que primero se prioriza que no sea abultada la carga procesal frente a la protección de los derechos fundamentales. Así, por ejemplo, si en un proceso penal se emite un auto de *abrir instrucción* que ordena la detención sin una fundamentación adecuada, se interpondrá recurso de apelación, con el peligro de que el mismo sea declarado improcedente; luego, se recurre en queja entonces, esperar que la Sala declare procedente la queja y, por lo tanto, suba el incidente de apelación.

Tal vez exageramos, pero, en ese ínterin, pueden transcurrir ochos días, hasta que la resolución que ordena la detención adquiera firmeza; recién en este instante podemos recurrir al proceso constitucional. Mientras tanto, el afectado «*tendrá que seguir esperando*», detenido en un centro penitenciario. El perjuicio que puede significar que en *determinados casos concretos* se tenga que esperar la firmeza de la resolución, a fin de poder recurrir a un proceso constitucional, se evidencia claramente cuando se busca, primero, evitar la excesiva carga procesal constitucional, antes que la protección *inmediata y eficaz* del derecho fundamental a la libertad del imputado. La crítica que estamos haciendo a la exigencia del carácter firme de la resolución adquiere

mayor relevancia cuando se tiene en cuenta el siguiente elemento de la norma procesal constitucional que se debe analizar⁸³.

JAVIER AGUIRRE, ha indicado que los casos fortuitos o de fuerza mayor se deben tomar en cuenta como excepción del requisito de firmeza, en tanto que impidan la interposición de recursos dentro del proceso:

“También habrá otras situaciones, como el caso fortuito o fuerza mayor, que impidan la interposición de los recursos pertinentes al interior del proceso. La práctica procesal penal nos ha enseñado que, por ejemplo, la huelga de los trabajadores del Poder Judicial es una situación que impide la interposición de los recursos pertinentes para cuestionar la validez de una resolución judicial que vulnera la tutela procesal efectiva y la libertad personal. Conocimos de cerca el caso de un procesado a quien se le había dictado impedimento de salida del país en un proceso penal por un delito cuya pena máxima era dos años; sin entrar en mayores detalles, podemos decir que dicha medida era totalmente arbitraria, más aun teniendo en cuenta que dicho procesado vive y labora en el extranjero. El procesado, debido a la huelga, se vio ante la imposibilidad de interponer cualquier medio de impugnación y tuvo que esperar el término de la huelga (cincuenta días aproximadamente) para que, por lo menos, se le suspenda dicha medida y así poder retornar a su trabajo en el extranjero.

En casos como este, es evidente que el juez constitucional no puede resolver la no procedencia del proceso de hábeas corpus por esperar que la resolución que viole la tutela procesal efectiva y la libertad personal previamente adquiriera firmeza. Una respuesta como está ante un problema tan cierto, concreto y nocivo para la libertad del imputado carecería de razonabilidad y de lógica⁸⁴”.

⁸³ AGUIRRE CH., Javier. “*Hábeas corpus contra resoluciones judiciales penales en el Código Procesal Constitucional*”, Pg. 302 y 303.

⁸⁴ AGUIRRE CH., Javier. “*Hábeas corpus contra resoluciones judiciales penales en el Código Procesal Constitucional*”, Pg. 306.

VI.- Propuestas de modificación legislativa concretas.

VI.I.- Modificación de artículo 5° y 33 del CPCL: La incorporación de causales de improcedencia y la prohibición de rechazo liminar en el Habeas Corpus.

La propuesta de modificación legislativa en este aspecto corresponde a la incorporación de los siguientes incisos:

Artículo 5.- Causales de improcedencia.

(...)

11. la cuestión invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional.

12. Se haya decidido de manera desestimatoria en casos

Artículo 33.- Normas especiales de procedimiento

(...)

9. No cabe el rechazo liminar.

Realizado el análisis, queda claro que el rechazo liminar, que debe analizar consideraciones de admisibilidad o forma procesal no son propias del habeas corpus.

Incluso estadísticamente hemos demostrado que esta es la mayor causa de rechazos en los procesos constitucionales, en específico, respecto del habeas corpus también.

Por ello se hace necesaria su prohibición expresa como una norma especial del procedimiento de habeas corpus, sin necesidad de ampliar su prohibición para las otras acciones de garantía.

Al mismo tiempo, y coherentes con la necesaria disminución de la carga procesal, como un aspecto general a toda acción de garantía, es necesario incorporar como causales de improcedencia dos de las causales menos discutidas que fueron establecidas por el Tribunal Constitucional en el precedente Vásquez Romero.

VI.II.- Modificación de artículos 28° y 36° del CPCL: La incorporación de causales de improcedencia y la prohibición de rechazo liminar en el Habeas Corpus.

La propuesta de modificación legislativa en este aspecto corresponde a los siguientes artículos:

Artículo 28.- Competencia.

La demanda de habeas corpus se interpone ante cualquier ***Sala Penal***, sin observar turnos.

Artículo 36.- Tramite de apelación.

Interpuesta la apelación ***la Sala Penal*** elevará en el día los autos a la ***Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema***, quien resolverá el proceso en el plazo de cinco días bajo responsabilidad. A la vista de la causa los abogados podrán informar.

Es infructuoso un habeas corpus conocido en primera instancia, sobre todo en el caso de habeas corpus contra resoluciones judiciales que analiza una resolución judicial emitida por una Sala Penal o una Sala de la Corte Suprema, pretendiendo ser observada por un juez penal.

Razones de jerarquía propia, falta de especialización e incluso cuestiones administrativas como la calidad de titular o supernumerario, hacen necesaria una revisión concreta de quien debe conocer en primera instancia la decisión sobre un proceso de habeas corpus, y planteando que este tendría que ser la Sala Superior, en segunda instancia debe resolver la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, manteniendo el Recurso de Agravio Constitucional en competencia del Tribunal Constitucional.

VI.III.- Modificación de artículos 30° y 31 del CPCL: El establecimiento de plazos en el proceso de habeas corpus.

La propuesta de modificación legislativa en este aspecto corresponde a los siguientes artículos:

Artículo 30.- Trámite en caso de detención arbitraria.

Tratándose de cualquiera de las formas de detención arbitraria y de afectación de la integridad personal, el Juez resolverá ***en el plazo máximo de 24 horas, contados a partir de la interposición de la demanda de habeas corpus.*** Para ello podrá constituirse en el lugar de los hechos, y verificada la detención indebida ordenará en el mismo lugar la libertad del agraviado.

Artículo 31.- Trámite en casos distintos.

Tratándose de cualquiera de las formas de detención arbitraria y de afectación de la integridad personal, ***el Juez debe admitir a trámite la demanda en el plazo máximo de 24 horas, una vez admitida*** puede constituirse al lugar de los hechos o citar a quien o quienes ejecutaron la violación requiriéndoles expliquen la razón que motivó la agresión, ***para realizar cualquiera de estos actos el juez tendrá un plazo máximo de 72 horas, el mismo plazo aplica para el requerimiento de informes, luego del cual se podrá prescindir de este trámite.***

La resolución podrá notificarse al agraviado, así se encontrare privado de su libertad. También puede notificarse indistintamente a la persona que interpuso la demanda, así como a su abogado, si lo hubiera.

Una de las razones de la carga procesal que generan los procesos de habeas corpus, tiene motivo en la ausencia de plazos específicos. En este caso planteamos plazos reales, para cada acto procesal a realizar, como es la admisión de la demanda, la obtención de información y la decisión propiamente, todo bajo responsabilidad. Este mecanismo utilizado en legislaciones comparadas puede coadyuvar a darle la urgencia y celeridad propia de este proceso constitucional.

VI.IV.- Modificación de artículo 4° del CPCL: Las excepciones al requisito de firmeza.

La propuesta de modificación legislativa en este aspecto corresponde a los siguientes artículos:

Artículo 4.- Procedencia respecto de resoluciones judiciales.

(...)

El habeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela jurisdiccional efectiva.

El requisito de firmeza no será exigido, cuando:

- a. Que no se haya permitido al justiciable el acceso a los recursos que depara el proceso judicial de la materia.***
- b. Que exista retardo injustificado en la decisión sobre el mencionado recurso,***
- c. Que por el agotamiento de los recursos pudiera convertirse en irreparable la agresión.***
- d. Que no se resuelvan los recursos en los plazos fijados para su resolución.***

Esta propuesta tiene base en la demora casi “natural” propia de la carga procesal por parte del Poder Judicial, normalmente en el trámite de los recursos impugnatorios, la demora en el trámite de un recurso demora la adquisición de la firmeza exigida para acudir a la vía constitucional, como, por ejemplo, la emergencia sanitaria que evita la tramitación natural de los casos, con lo que se tiene limitada la posibilidad de reclamo en vía constitucional, lo que podría conllevar a una lesión irreparable.

Estas excepciones al requisito de firmeza, además, no son novedosas de este autor, sino que ya se han reconocido a nivel convencional, así como en la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional.